



**CONSTANCIA:** El día 02 de marzo venció el término de 5 días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente allegó escrito.

Corrieron los días hábiles 24, 25 y 26 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2021. Armenia, Quindío, 05 de marzo de 2021

Alejandra León

**MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL**  
JUDICANTE

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto #00397**

Asunto: Rechaza Demanda  
Proceso: Verbal  
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual  
Demandante: Gloria Eugenia Castaño Ortiz, Carlos Roberto Osorio Restrepo, Carlos Felipe Osorio Castro, Andrés Felipe Calderón Castaño.  
Demandada: Nuevo Rápido Quindío S.A  
Radicado: 630013103003-2021-00028-00  
Cuaderno: PDF N° 10

Vista la constancia que antecede, la parte demandante presentó escrito en tiempo para subsanar la demanda, pero, revisado el escrito, se advierte que no subsanó en debida forma todos los reparos anunciados en auto del 23 de febrero de 2021.

Dentro del referido auto, se indicó en el numeral 2 lo siguiente:

*"2.- Como quiera que en este caso no se está solicitando la práctica de medidas cautelares, se requiere a la demandante que acredite con la presentación de la demanda el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020."*

Visto el escrito de subsanación, se observa que, si bien se envió la demanda y sus anexos, junto con la providencia de inadmisión proferida al correo electrónico de la entidad demandada Nuevo Rápido Quindío S.A, que aparece dentro del certificado de existencia y representación aportado, el cual bajo juramento se manifestó extraerlo de dicho documento, el mismo no es viable para considerarlo como notificación de la otra parte demandada, esto es, correspondiente al señor Jose Blanco Rueda, quien es una persona independiente de la persona jurídica indicada, amén, que tampoco se demostró la afiliación o vinculación a la sociedad.

Por lo tanto, la notificación aportada no puede ser admitida por esta dependencia como cumplimiento del error expuesto dentro del auto de inadmisión frente al señor Jose Blanco Rueda como parte también demandada, pues el trámite a seguir, debió consistir en aportar prueba a través de la cual, se demostrara haber realizado la solicitud de suministro de datos de comunicación ante Nuevo Rápido Quindío S.A y con esto, conforme al numeral 4 del artículo 43<sup>1</sup> del Código General del Proceso, proceder a oficiar a la entidad

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN

para obtener dicha información, lo cual no se hizo por la apoderada judicial al encontrarse ausencia de dichas constancias.

Por otro lado, podía la misma, ante la manifestación del no conocimiento del correo electrónico y dirección física, requerir al despacho su emplazamiento y nombramiento de curador, lo cual tampoco se realizó.

En consecuencia a lo expuesto, se observa que no se subsanó en debida forma los defectos anunciados en auto del 23 de febrero de 2021, razón por la cual se rechazará la demanda conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**TERCERO:** En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

**CUARTO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas PROVIDENCIAS Y/O EL EXPEDIENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se notifica en Estado #029 publicado el 10-03-2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a58256d58379d3fd94312ad6fd3dc5e0ae740d0b2850d22f92dcd335b82563

Documento generado en 08/03/2021 07:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.